

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la C. [REDACTED]; conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. El día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0046/2018, la cual fue dirigida a la a la C. [REDACTED] ocupante o poseionario de un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] 3).- [REDACTED] Latitud Norte y 93° 48' 40.42" y 4).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED]", ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

"1.- Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.

2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

52

fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*⁽¹⁾

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal

⁽¹⁾ Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**.”

“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

53

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y”

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

“...obras en Zona Federal Marítimo Terrestre que consisten en: a) Cocina y regaderas (Loza a base de concreto hidráulico, los muros de block de cemento-arena y el piso con terminado de cemento pulido de color, de 6.50 m x 10 m 65.00, con Uso General); y b) Palapa (Palapa con piso de arena, techo de palma y madera rolliza, de 5.50 m x 10.00 m, que ocupa una superficie de 55.00 m²), que ocupan una superficie total de 120 m², para uso de Casa habitación y palapa restaurante); y obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: c) Galera (Columnas de concreto, con techo de estructura metálica y laminas zintro-alum, el piso de cemento, de 7.00 m x 5.0 m, que ocupa una superficie de 35.00, para uso General (Casa habitación y palapa restaurante); d) Recamaras, bodega y baños (Muros de block de cemento-arena, el techo con base de madera de la región y con lamina zintro-alum; y el piso con terminado de cemento pulido, de 11.50 m x 10 m, que ocupa una superficie de 115.00 m²) que ocupa un área de 150.00 m²; que se ubican en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED]’ Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED]’ Latitud Norte y [REDACTED] 3).- [REDACTED]’ Latitud Norte y [REDACTED] y 4).- [REDACTED]’ Latitud Norte y [REDACTED]’ ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México...”

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.



De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

“...CUADRO DE COORDENADAS DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
1	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
2	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
3	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
4	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2

CUADRO DE COORDENADAS DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
1	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
2	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
3	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
4	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2

...

Encontrando que los Terrenos que ocupan Terrenos Ganados al Mar (TGM), cuenta con las siguientes colindancias; al Sur colinda con terrenos considerados como Zona Federal Marítimo Terrestre y ocupada por la C. [REDACTED] y cuenta con una medida de 10.00 metros.; al Norte colinda con terrenos municipales propiedad del [REDACTED] y cuenta con una dimensión de 10.00 metros, al Oriente colinda con terrenos ganados al mar, ocupado por el Alfredo Toledo Ochoa, y cuenta con una dimensión de 19.00 metros; al Poniente colinda con Terrenos Ganados al Mar ocupados por la C. [REDACTED], con una longitud de 19.00 metros; que indica una superficie total de ocupación de los Terrenos Ganados al Mar es de 190.00 metros cuadrados (m2). y dentro esta superficie

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

54



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionad...
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00016-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número...

se encuentran las siguientes obras; como se describen a continuación en el siguiente cuadro:

...

De la ocupación total de la superficie del terreno que realiza la C. Rubisela Fuentes Flores, que es de 390 metros cuadrados; 200 metros corresponden a zona federal marítimo terrestre, y que en esta zona existen obras en su interior que ocupan una superficie de 120 metros cuadrados; para el área de terrenos ganados que corresponde a una ocupación de 190 metros cuadrados; se observan obras en su interior que ocupan una superficie de 150 metros cuadrados."



De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en la Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Federal de
Ambiente
Chiapas

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y actividades en zona federal, la ..., en el escrito recibido el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, manifestó en lo tocante lo siguiente:

"...que su servidora no construyó ninguna de las obras e instalaciones que existen en el área de zona federal que estoy solicitando en concesión federal.

Hago de su conocimiento y manifestando bajo protesta decir verdad que su servidora no construyó ninguna de las obras que existen en el área señalada, dichas obras fueron construidas por mi extinto suegro de nombre ..., y este a la vez obtuvo de su hermana ..., ya finada y en acuerdo mutuo le cedió a su hermano ..., una fracción de Zona Federal que le había dejado la señora ..., madre de ambos ya finados y que al momento de morir contaba con una concesión federal vigente en el área de zona federal y terrenos ganados al mar tienen una antigüedad de 30 años, las cuales fueron construidas por las 3 personas antes mencionadas, todos ya fallecidos, para tal efecto anexo al presente los siguientes documentos como pruebas a mi favor, como son:

...[...]

Hago saber que no cuento con la autorización, permiso o exención en materia de impacto ambiental con relación a las obras antes descritas, toda vez que dichas

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

obras no fueron construidas por la suscrita ya que siempre mi lugar de residencia es la Ciudad de Tonalá, Chiapas, y ahora en la comunidad de Puerto Arista, para atender el negocio que dejó mi extinto suegro Manuel de Jesús Lagunes Cabrera..."

Para robustecer lo anterior la [REDACTED], ofreció como medio de prueba la documental privada consistente en el convenio de cesión de derechos, de fecha catorce de abril de dos mil cinco, en donde se advierte lo siguiente:

"...CLAUSULAS:

PRIMERO. - Manifiesta la Señora [REDACTED], ser propietaria del Restaurante denominado [REDACTED] ubicado en el Poblado de Puerto Arista, municipio de esta Ciudad en la [REDACTED], frente al mar.

SEGUNDA. Sigue manifestando la señora [REDACTED], de que en ese mismo lugar tiene su **casa habitación** donde radica en unión de su esposo e hijos.

TERCERA. Manifiesta la señora [REDACTED] A que dicho negocio, lo obtiene de parte de su señora madre de nombre [REDACTED] quien obtuvo la concesión, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según concesión No. [REDACTED], Expediente número [REDACTED] misma que fue expedida por la Titular de dicha Secretaría Julia Carabias Lillo, como lo demostrare en caso de ser necesario.

CUARTA. Continúa manifestando la señora [REDACTED] CABRERA, de que por ser la mayor de 3 hermanos, al fallecer su señora madre cuyo nombre se ha dejado señalado en la Cláusula anterior, ella se hizo cargo del negocio, así como de la casa habitación, pero aclara que fue la última voluntad de su madre antes de morir de que dicha concesión fuera dividida en tres partes, es decir entre la declarante y sus hermanos [REDACTED], [REDACTED] de apellidos [REDACTED], este último compareciente en el presente convenio."

Del mismo modo, presentó la constancia de servicio de fecha dos de enero de dos mil catorce, expedida por el [REDACTED] de Fumigaciones "Jesucristo Divino Salvador", de donde se observa lo siguiente:

"...FUMIGACIONES

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

55

Jesucristo Divino Salvador

NOMBRE DEL CLIENTE O RAZÓN SOCIAL: Restaurante "[REDACTED]"

DOMICILIO: Conocido (Puerto Arista)

AREAS A TRATAR

Cocina, Área de Comedor

Servicios Sanitarios, Habitaciones y Palapa

...

Atentamente

José Humberto Lugo López"

Del mismo modo, presentó la cuota fija a pagar Bimestralmente de Pequeños Contribuyentes, con número de control [REDACTED], en donde se observa lo siguiente:

"... DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: [REDACTED]

CALLE: [REDACTED]

Entre las Calles [REDACTED]

Colonia Rústico

Localidad Tonalá

Municipio Tonalá..."

A dichas documentales en términos de los artículos 197, 202, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, no les otorga el valor probatorio a dichas documentales, toda vez que, con dichos documentales no se logra demostrar que se tratan de las mismas obras, como se observa a continuación:

Obras de Acta de Inspección PFFPA/[REDACTED]	Convenio	Constancia de Fumigación Restaurante [REDACTED]
Cocina	Casa Habitación	Cocina
Regaderas	Restaurante Brisas del Mar	Área de Comedor
Palapa		Servicios Sanitarios
Galera		Habitaciones
Recamaras		Palapa
Bodega		
Baños		

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

De lo anterior, podemos advertir que efectivamente la [REDACTED], no logra demostrar que se trata de las mismas obras que fueron construidas por otras personas. De ahí entonces, lo ineficiente de dichos medios convictivos. Ya que carecen de la suficiente fuerza demostrativa para lograr acreditar que no es la responsable de las obras, cuando es la misma quien solicitó la visita de inspección. Es importante hacer notar que la C. Rubisela Fuentes López, tampoco presentó concesión alguna en la cual se pudiera acreditar la existencia de las obras señaladas como lo refirió el convenio mencionado.

Por tanto, la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.”

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

56

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es la [REDACTED], ya que no se trata de una persona moral. **El siguiente elemento** actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el C. [REDACTED] quien realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección [REDACTED], de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, advirtieron lo siguiente:

“...b) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL** (modificación de dunas costeras con vegetación halófila como Riñonina (*Ipomea pes caprea*), canavalia (*Canavalia rosea*), Pastos o zacate (*Sporobolus virginicus*), arbusto (*Palafoxia lindonii*), que sirven para como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad y producen una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes, y actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, y son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Dicho daño fue ocasionado por la construcción de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre que consisten en: a) Cocina y regaderas (Loza a base de concreto hidráulico, los muros de block de cemento-arena y el piso con terminado de cemento pulido de color, de 6.50 m x 10 m 65.00, con Uso General); y b) Palapa (Palapa con piso de arena, techo de palma y madera rolliza, de 5.50 m x 10.00 m, que ocupa una superficie de 55.00 m²), que ocupan una superficie total de 120 m², para uso de Casa habitación y palapa restaurante); y obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: c) Galera (Columnas de concreto, con techo de estructura metálica y laminas zintro-alum, el piso de cemento, de 7.00 m x 5.0 m, que ocupa una superficie de 35.00, para uso General (Casa habitación y palapa restaurante); d) Recamaras, bodega y baños (Muros de block de cemento-arena, el techo con base de madera de la región y con lamina zintro-alum; y el piso con terminado de cemento pulido, de 11.50 m x 10 m, que ocupa una superficie de 115.00 m²) que ocupa un área de 150.00 m²; que se ubican en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y 93° [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED]). [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] y 4).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED]° [REDACTED] ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas;

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

México; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.”

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente de dunas costeras con vegetación halófila como Riñonina (*Ipomea pes caprea*), canavalia (*Canavalia rosea*), Pastos o zacate (*Sporobolus virginicus*), arbusto (*Palafoxia lindenii*), que sirven para como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad y producen una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes, y actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, y son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que la [REDACTED] no logra demostrar que las obras encontradas son de su responsabilidad, debido a que en el acta de inspección ella misma se ostenta como ocupante del lugar. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección PFPA [REDACTED], de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, **es la C. [REDACTED]**

[REDACTED] Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha veintiocho de marzo dos mil dieciocho, en donde se le impuso a la [REDACTED], lo siguiente:

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

57

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida no fue cumplida.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que son zonas vírgenes de la Playa Puerto Arista que aún no han sido modificadas podemos describir que el sitio antes de la modificación del ambiente se encontraba prevista de dunas costeras ya que en la parte de enfrente del terreno inspeccionado se observan la playa sin construcción, característica de la zona lo que indica que en su momento así se encontraba el sitio o lote de terrenos sujeto a inspección, desempeñando ciertas funciones tales como; actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Por otra parte es importante señalar que las dunas representan las reservas de arena de las playas, es decir, las zonas donde durante los episodios extremos, como los grandes temporales, los tsunamis, o las mareas excepcionales, el mar toma la arena y los materiales que necesita para que el perfil trasversal de la playa se acomode a las condiciones más duras de la energía incidente del oleaje.

Los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes.

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir que en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emergida, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la "materia prima" de la industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.

Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.



edera
Ambi
Chia

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica una pérdida de estos bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Atento a ello, la [REDACTED], presentó una constancia de bajos recursos, expedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tonalá, Chiapas, donde se hizo constar lo siguiente:

"...HACE CONSTAR:

Que la [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] municipio de Tonalá, Chiapas, declara bajo protesta de decir verdad: ser persona de bajos recursos económicos, esto de acuerdo con el testimonio de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes en este acto se identifican con la credencial de elector, expedida por el IFE e INE, dejando copias fotostáticas para constancia..."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el [REDACTED]; sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la **C. Rubisela Fuentes López, NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actúo de forma intencional, en virtud de que, la visitada fue la que solicitó la visita de inspección. Lo anterior pone en evidencia que la [REDACTED], conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, con su anexo 19 de la Resolución de Micelania Fiscal para 2018, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,550.62

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

59

(once mil quinientos cincuenta, 62/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$31,061.74 (Treinta y un mil sesenta y un pesos, 74/100 m.n.), b). \$62,124.94 (Sesenta y dos mil ciento veinticuatro pesos, 94/100 m.n.), y c). \$93,188.15 (Noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos, 15/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$40,648.80 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 m.n.); b) \$81,296.13 (Ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos, 13/100 m.n.), y c) \$121,943.45 (Ciento veintiún mil novecientos cuarenta y tres pesos, 45/100 m.n.)⁽²⁾

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED] [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [REDACTED], en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre que consisten en: a) Cocina y regaderas (Loza a base de concreto hidráulico, los muros de block de cemento-arena y el piso con terminado de cemento pulido de color, de 6.50 m x

⁽²⁾ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf
* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

10 m 65.00, con Uso General); y b) Palapa (Palapa con piso de arena, techo de palma y madera rolliza, de 5.50 m x 10.00 m, que ocupa una superficie de 55.00 m²), que ocupan una superficie total de 120 m², para uso de Casa habitación y palapa restaurante); y obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: c) Galera (Columnas de concreto, con techo de estructura metálica y laminas zintro-alum, el piso de cemento, de 7.00 m x 5.0 m, que ocupa una superficie de 35.00, para uso General (Casa habitación y palapa restaurante); d) Recamaras, bodega y baños (Muros de block de cemento-arena, el techo con base de madera de la región y con lamina zintro-alum; y el piso con terminado de cemento pulido, de 11.50 m x 10 m, que ocupa una superficie de 115.00 m²) que ocupa un área de 150.00 m²; que se ubican en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] 3).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] y 4).- [REDACTED] ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientos cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) (3).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

(3) http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.



“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽⁴⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

⁽⁴⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (5)

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre que consisten en: a) Cocina y regaderas (Loza a base de concreto hidráulico, los muros de block de cemento-arena y el piso con terminado de cemento pulido de color, de 6.50 m x 10 m 65.00, con Uso General); y b) Palapa (Palapa con piso de arena, techo de palma y madera rolliza, de 5.50 m x 10.00 m, que ocupa una superficie de 55.00 m²), que ocupan una superficie total de 120 m², para uso de Casa habitación y palapa restaurante); y obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: c) Galera (Columnas de concreto, con techo de estructura metálica y laminas zintro-alum, el piso de cemento, de 7.00 m x 5.0 m, que ocupa una superficie de 35.00, para uso General (Casa habitación y palapa restaurante); d) Recamaras, bodega y baños (Muros de block de cemento-arena, el techo con base de madera de la región y con lamina zintro-alum; y el piso con terminado de cemento pulido, de 11.50 m x 10 m, que ocupa una superficie de 115.00 m²) que ocupa un área de 150.00 m²; que se ubican en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] 3).- [REDACTED] Latitud

(5) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

Norte y [REDACTED] y 4).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED], ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México.

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto la [REDACTED] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre que consisten en: a) Cocina y regaderas (Loza a base de concreto hidráulico, los muros de block de cemento-arena y el piso con terminado de cemento pulido de color, de 6.50 m x 10 m 65.00, con Uso General); y b) Palapa (Palapa con piso de arena, techo de palma y madera rolliza, de 5.50 m x 10.00 m, que ocupa una superficie de 55.00 m²), que ocupan una superficie total de 120 m², para uso de Casa habitación y palapa restaurante); y obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: c) Galera (Columnas de concreto, con techo de estructura metálica y laminas zintro-alum, el piso de cemento, de 7.00 m x 5.0 m, que ocupa una superficie de 35.00, para uso General (Casa habitación y palapa restaurante); d) Recamaras, bodega y baños (Muros de block de cemento-arena, el techo con base de madera de la región y con lamina zintro-alum; y el piso con terminado de cemento pulido, de 11.50 m x 10 m, que ocupa una superficie de 115.00 m²) que ocupa un área de 150.00 m²; que se ubican en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] 3).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] y 4).- [REDACTED]

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

[REDACTED] atitud Norte y [REDACTED] ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México; en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que dicha autorización evalué la operación y abandono de las obras y actividades.

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Restauración, con la finalidad de dejar en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir, el que se localiza en el terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] 4).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado. Se


Federal de
Ambiente
Chiapas

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

X. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre que consisten en: a) Cocina y regaderas (Loza a base de concreto hidráulico, los muros de block de cemento-arena y el piso con terminado de cemento pulido de color, de 6.50 m x 10 m 65.00, con Uso General); y b) Palapa (Palapa con piso de arena, techo de palma y madera rolliza, de 5.50 m x 10.00 m, que ocupa una superficie de 55.00 m²), que ocupan una superficie total de 120 m², para uso de Casa habitación y palapa restaurante); y obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: c) Galera (Columnas de concreto, con techo de estructura metálica y laminas zintro-alum, el piso de cemento, de 7.00 m x 5.0 m, que ocupa una superficie de 35.00, para uso General (Casa habitación y palapa restaurante); d) Recamaras, bodega y baños (Muros de block de cemento-arena, el techo con base de madera de la región y con lamina zintro-alum; y el piso con terminado de cemento pulido, de 11.50 m x 10 m, que ocupa una superficie de 115.00 m²) que ocupa un área de 150.00 m²; que se ubican en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] 3).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] y 4).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED], ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México.

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales I y 2.

63

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre que consisten en: a) Cocina y regaderas (Loza a base de concreto hidráulico, los muros de block de cemento-arena y el piso con terminado de cemento pulido de color, de 6.50 m x 10 m 65.00, con Uso General); y b) Palapa (Palapa con piso de arena, techo de palma y madera rolliza, de 5.50 m x 10.00 m, que ocupa una superficie de 55.00 m²), que ocupan una superficie total de 120 m², para uso de Casa habitación y palapa restaurante); y obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: c) Galera (Columnas de concreto, con techo de estructura metálica y laminas zintro-alum, el piso de cemento, de 7.00 m x 5.0 m, que ocupa una superficie de 35.00, para uso General (Casa habitación y palapa restaurante); d) Recamaras, bodega y baños (Muros de block de cemento-arena, el techo con base de madera de la región y con lamina zintro-alum; y el piso con terminado de cemento pulido, de 11.50 m x 10 m, que ocupa una superficie de 115.00 m²) que ocupa un área de 150.00 m²; que se ubican en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] 3).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] y 4).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED], ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a 200 (doscientos cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED]

[REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre que consisten en: a) Cocina y regaderas (Loza a base de concreto hidráulico, los muros de block de cemento-arena y el piso con terminado de cemento pulido de color, de 6.50 m x 10 m 65.00, con Uso General); y b) Palapa (Palapa con piso de arena, techo de palma y madera rolliza, de 5.50 m x 10.00 m, que ocupa una superficie de 55.00 m²), que ocupan una superficie total de 120 m², para uso de Casa habitación y palapa restaurante); y obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: c) Galera (Columnas de concreto, con techo de estructura metálica y laminas zintro-alum, el piso de cemento, de 7.00 m x 5.0 m, que ocupa una superficie de 35.00, para uso General (Casa habitación y palapa restaurante); d) Recamaras, bodega y baños (Muros de block de cemento-arena, el techo con base de madera de la región y con lamina zintro-alum; y el piso con terminado de cemento pulido, de 11.50 m x 10 m, que ocupa una superficie de 115.00 m²) que ocupa un área de 150.00 m²; que se ubican en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 2).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] 3).- [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] y 4).- [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED], ubicadas en El Poblado de Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chiapas; México.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.

QUINTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Delegación
Federal de
Medio Ambiente
y Recursos Naturales
del Estado de
Chiapas

OCTAVO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito**

* Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando IX numerales 1 y 2.



a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

Procuraduría
Protección
Delegación

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en **Avenida Nicolás [REDACTED] s/n, [REDACTED], en el municipio de Tonalá, Chiapas, C.P. 30500, Teléfono Móvil [REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Así lo resuelve y firma el Licenciado **Jose Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase. -----

Lo testado en el presente documento se considera como información Confidencial de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.